

CARATULA: '[ACTOR_1] Y [ACTOR_2] S/ DIVORCIO POR
PRESENTACION CONJUNTA'

EXPTE SEON: 0992/12

EXPTE PUMA: VI-04794-F-0000

Viedma, 18 agosto de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '**[ACTOR_1] Y
[ACTOR_2] S/ DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA**',
Expte. N° VI-04794-F-0000, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- En fecha 18/06/2026 se presentó el señor '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') por derecho propio y planteó la prescripción de la acción tendiente a determinar y exigir el pago de la tasa de justicia y del sellado de actuación, derivados de la liquidación y adjudicación de los bienes que integraban la entonces denominada sociedad conyugal.

En abono a su pretensión señaló que, mediante sentencia dictada el 02/05/2013, se homologó el convenio celebrado entre las partes sobre la liquidación y adjudicación de los bienes la sociedad conyugal.

Afirmó que, al dictarse dicha sentencia, no se confirió intervención a la Dirección General de Rentas (actual Agencia de Recaudación Tributaria) ni se formuló observación alguna respecto de la integración de la tasa de justicia o sellado de actuación.

Sostuvo que el organismo fiscal omitió ejercer, durante los trece años transcurridos desde el dictado de aquella sentencia, actividad alguna dirigida a la determinación, intimación o cobro de los tributos que actualmente le eran requeridos para la inscripción de los bienes adjudicados mediante el convenio homologado.

Indicó que, conforme lo dispuesto por el art. 130 del Código Fiscal de

la Provincia de Río Negro, la acción para exigir el pago de impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses prescribía a los cinco años. En consecuencia, entendió que correspondía declarar extinguida la acción para determinar y exigir el pago de la tasa de justicia y del sellado de actuación.

Destacó que la omisión de conferir intervención o efectuar el control oportuno por parte de los organismos competentes no podía traducirse en la subsistencia indefinida de facultades fiscales ni impedir la operatividad del instituto de la prescripción. Agregó que la obligación tributaria cuyo cobro se pretendía era perfectamente determinable desde el momento de la homologación judicial y que el organismo recaudador permaneció inactivo durante un lapso ampliamente superior al previsto legalmente para el ejercicio de sus facultades.

Con base en tales argumentos, solicitó que se declarara prescripta la acción tendiente a determinar y exigir el pago de la tasa de justicia y sellados de actuación correspondientes al convenio oportunamente homologado, conforme lo dispuesto en el art. 130 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.

Subsidiariamente, para el supuesto de rechazarse el planteo de prescripción, solicitó que tales tributos fueran determinados únicamente sobre el bien que se pretendía inscribir, identificado catastralmente como NC- 17-1-N-806-09-001.

2.- Corrido el traslado del planteo de prescripción a la Agencia de Recaudación Tributaria, el día 08/07/2026 dicho organismo lo contestó mediante Vista N° 505/2026. Se opuso a la pretensión deducida por el señor '[ACTOR_1]' en base a los argumentos que desarrolló.

En primer lugar, adujo que al momento de dictarse la sentencia homologatoria se omitió conferir la vista obligatoria a ese organismo fiscal, circunstancia que impedía el inicio del curso del plazo de prescripción en

su contra, toda vez que se encontraba material y jurídicamente imposibilitado de tomar conocimiento del hecho imponible y, en consecuencia, de ejercer las facultades que la ley le confería.

En segundo término, argumentó que al caso resultaba plenamente aplicable la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Alzaga de Lanusse”, dictado el 26/09/2012.

Reseñó que dicho antecedente determinó que el pago de los tributos judiciales tenía origen en la prestación de un servicio por parte de un órgano jurisdiccional y que, mientras el proceso judicial permaneciera abierto, la naturaleza jurídica del tributo impedía el inicio del curso de la prescripción.

Agregó que, conforme el precedente del Máximo Tribunal, el proceso se consideraba abierto a los fines del ingreso de la tasa de justicia, hasta tanto se dispusiera su archivo definitivo y que, recién a partir de ese momento, y, ante el incumplimiento del funcionario encargado de comprobar el pago del tributo correspondiente al servicio prestado, comenzaba a computarse el plazo de prescripción.

Finalmente, también se opuso a la pretensión subsidiaria de circunscribir la base imponible al único bien cuya inscripción se pretendía. Al respecto, sostuvo que la base imponible era única e indivisible y se hallaba conformada por las valuaciones fiscales de la totalidad de los bienes que componían el acervo ganancial adjudicado mediante el convenio homologado.

En ese sentido, refirió que el pago de los tributos no podía fraccionarse a conveniencia y tampoco limitarse al único bien que se pretendía inscribir.

Por los fundamentos expuestos, solicitó el rechazo tanto del planteo de prescripción como de la pretensión subsidiaria de practicar una liquidación tributaria parcial. Asimismo, requirió que se intime a las partes

a subsanar las observaciones realizadas mediante la Vista N° 457/2026, a fin de que ese organismo pueda practicar la liquidación definitiva sobre la totalidad de los bienes adjudicados.

3.- A fin de resolver la cuestión planteada, cabe destacar que la ley N° 2716, que regula las tasas retributivas de los servicios que presta la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, establece que las actuaciones ante los tribunales rionegrinos tributan el Sellado de Actuación que determina la ley impositiva, el que debe integrarse en las mismas oportunidades y de la misma forma que el Impuesto de Justicia (arts. 8 y 9).

De esta forma, dispone que las actuaciones que se inicien ante el Poder Judicial están sujetas al pago de la Tasa de Justicia, cuyas alícuotas son determinadas por la Ley Impositiva (art. 10).

En cuanto a la determinación de la base imponible, el art. 12 establece distintos criterios según el objeto del juicio. En particular, en su inc. a) dispone que en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, la base imponible se determina por el monto de la demanda y en los juicios en los que se controviertan derechos sobre bienes inmuebles, por la valuación fiscal especial del o los inmuebles en cuestión (inc. b). Por último, en los procesos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en los juicios de valor indeterminado y en los casos no previstos, se abona la tasa fija que establezca la Ley Impositiva (inc. f). A su vez, el inc. g) prevé que, cuando se abona la tasa fija establecida en la Ley Impositiva por considerar el juicio del monto indeterminado, dicho importe se toma como pago a cuenta del tributo y la Tasa de Justicia se completa una vez terminado el proceso.

Por su parte, Ley Impositiva N° 4722, que determinó el valor de las tasas retributivas de servicios para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, fijó el Sellado de Actuación para las actuaciones ante la Justicia

Letrada en un 25% del valor de la Tasa de Justicia (art. 4, inc. a).

En lo que respecta a la Tasa de Justicia, estableció para los juicios que se tramitaran en cualquier instancia cuyo monto fuera indeterminado, al igual que para los juicios de divorcio. Asimismo, para los casos de divorcio en que existiera separación de bienes, fijó una alícuota del veinticinco por mil (25‰) sobre el monto de los bienes (art. 5, incs. ñ y o). También estableció, para los juicios de división de bienes comunes, la alícuota del veinticinco por mil (25‰).

4.- En el caso en análisis, la parte actora integró al inicio del trámite –año 2012– los tributos correspondientes al divorcio, de conformidad con los montos establecidos en la Ley Impositiva N° 4722. Ello surge de los montos consignados en la Declaración Jurada de Apertura a Juicio obrante a fs. 1, en la que se declaró el pago de \$50 en concepto de Tasa de Justicia y de \$12,50 en concepto de Sellado de Actuación.

Sin embargo, dichos importes correspondieron a los tributos determinados para el trámite de divorcio, sin que en aquella oportunidad se hubiera integrado los tributos pertinentes a los bienes que conformaban la entonces sociedad conyugal y que las partes distribuyeron conforme el acuerdo homologado mediante la sentencia dictada el 02/05/2013 (fs. 30/31).

Ahora bien, de las constancias obrantes en las actuaciones surge que en el mes de junio del año 2026, a raíz de la solicitud formulada por el señor '[ACTOR_1]' para la inscripción y adjudicación de uno de los bienes emergente de la liquidación de la sociedad conyugal, se dio intervención a la Agencia de Recaudación Tributaria –organismo con competencia de control en materia fiscal, cf. art. 4, Código Fiscal)–.

Dicha intervención tuvo lugar por primera vez, el 02/06/2026 cuando el organismo fiscal fue vinculado en estos autos para que liquide o determine el monto del tributo a pagar, sin que a la fecha, exista monto

base cierto que permita determinar la alícuota de los tributos provinciales –lo que no constituye un acto reprochable a dicho organismo, que reitero, tuvo su primera intervención en autos en junio pasado cuando se requirió el servicio de justicia para inscribir el bien adjudicado–, circunstancia que se halla supeditada al cumplimiento de las observaciones realizadas por el organismo fiscal mediante Vista 457/26, de fecha 11/06/2026.

En este contexto, ante la ausencia de una base imponible determinada y, en consecuencia una deuda exigible por la Agencia de Recaudación Tributaria, no se advierte la existencia de un acto exteriorizable que permita establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción para exigir la integración de los tributos cuestionados, pues el transcurso de la prescripción comienza el día en que la prestación es exigible (cf. art. 2554, CCyC).

5.- De lo expresado se advierte que, de conformidad con las circunstancias apuntadas, el plazo de prescripción para exigir la integración de la Tasa de Justicia y del Sellado de Actuación no había comenzado a correr. En este sentido, corresponde señalar que, en materia de prescripción del pago de los tributos provinciales, resulta aplicable la reciente doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos “Agencia de Recaudación Tributaria (Fiscalía) c/ Gonzalez Tarabelli S.A. s/ Ejecución- Ejecución Fiscal s/ Casación”.

Conforme dicho criterio, tanto el inicio del cómputo del plazo de prescripción, como las causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción de los tributos locales, correspondientes a períodos con vencimiento posterior al 02/01/2026 deben regirse por las disposiciones la Ley 11.683, ello de acuerdo con la reforma introducida a los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial por la Ley 27.799 (art. 45), y no por las previsiones contenidas en los arts. 130 a 133 del Código Fiscal de Río Negro (cf. STJRSC1 Se. 58/26).

6.- Finalmente, en cuanto al planteo subsidiario formulado por el señor '[ACTOR_1]', tendiente a que se determine la Tasa de Justicia y el Sellado de actuación únicamente sobre el bien que se pretende inscribir, resulta ajustado a derecho lo sostenido por la Agencia de Recaudación Tributaria en cuanto a que la tasa de justicia debe calcularse sobre la totalidad de los bienes o derechos de contenido económico cuya titularidad se ventila en el proceso, pues conforme el art. 12 incs. a y b de la Ley 2716, que estipula que la tasa de justicia debe calcularse sobre la totalidad de los bienes o derechos de contenido económico cuya titularidad se ventila en el proceso.

7.- Atento la forma en que se resuelve, entiendo pertinente imponer las costas de la incidencia resuelta al [ACTOR_1], atento que no es de aplicación al caso el principio general establecido para el fuero de familia, cuyo espíritu es la pacificación familiar y no establecer vencedores entre las partes (art. 19 del CPF).

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo de prescripción formulado por el señor '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') en fecha 18/06/2026, conforme los argumentos expuestos en el considerando 4°.

II.- Rechazar el planteo subsidiario formulado por el señor '[ACTOR_1]', conforme los argumentos expuestos en el considerando 6°.

III.- Imponer las costas de la presente incidencia al [ACTOR_1] y regular los honorarios profesional del Dr. Fernando Osvaldo Ruiz en la suma equivalente a 5 jus y los de la Dra. Melisa Daiana Cayun en la suma equivalente a 3 jus (conf. arts. 6, 7, 34 y cc de la ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a los letrados que deberán cumplir con la ley 869.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a la parte en los términos del

art. 38 y 120 del CPCC (cf. art 269, CPF) y a la Agencia de Recaudación Tributaria mediante vista por el sistema Puma.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA